

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE MENCHACA,
Calle del Peso, piso bajo,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros.**

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

para la Escuela especial de Ingenieros de montes.

(Continuación).

Art. 23. Cada año uno ó dos Profesores designados por turno irán al extranjero durante el verano á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza, y redactarán sobre el resultado de su expedición una Memoria que, informada por la Junta, se elevará al Ministerio de Fomento.

Art. 24. Las obligaciones de los Profesores son:

1.ª Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados y tener á su cargo los gabinetes y colecciones relativas á las mismas.

2.ª Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren para este fin.

3.ª Pasar á la Secretaría par-

te diario en que se exprese el objeto de la elección ó de las prácticas y de las faltas y censuras de los alumnos.

4.ª Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 25. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 26. Cuando un Profesor no pueda asistir á clase por impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director á fin de que pueda éste disponer lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio á la enseñanza.

Art. 27. Los Profesores percibirán, además de sus sueldos respectivos, una indemnización anual fijada por el Gobierno. Disfrutarán esta indemnización durante los cinco primeros años que ejerzan el Profesorado, y trascurridos éstos, se aumentará para los cinco siguientes, y así sucesivamente por períodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para la indemnización del primer período.

Art. 28. Los períodos á que se refiere la condición anterior se contarán de cinco en cinco años de ejercicio del Profesorado, pudiendo interrumpirse el servicio dentro de un período ó entre dos de ellos sin que estas interrupciones hagan perder el derecho á los aumentos anteriormente obtenidos.

Art. 29. Los Profesores encargados de dirigir las prácticas

y excursiones, así como los comisionados al extranjero, según lo dispuesto en el art. 23, disfrutará, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.

Art. 30. Cuando los Profesores de la Escuela escriban Memorias, lecciones ó Tratados relativos, tanto á las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, como á las contenidas en los programas de admisión de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales, si así lo propusiera la Junta facultativa del cuerpo, previo informe de la de Profesores. Las recompensas se fijarán por el Gobierno.

De los Ayudantes.

Art. 31. Los Ayudantes serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela, y elegidos entre los Ingenieros del cuerpo que hayan cumplido por lo menos dos años en el servicio activo del mismo sin nota alguna que les haga desmerecer en concepto de sus Jefes.

Art. 32. Serán aplicables á los Ayudantes las disposiciones generales de los artículos 19, 20, 27, 28, 29 y 30 de este reglamento que se refieren á los Profesores.

Art. 33. Las obligaciones de los Ayudantes serán: Auxiliar al Director y á los Profesores en todos los trabajos de la Escuela que exijan su cooperación, y sustituir á los últimos en sus funciones en casos de ausencia

ó enfermedad. Al efecto el Director de la Escuela les comunicará las órdenes procedentes y sus instrucciones con arreglo á las cuales deben desempeñar sus servicios.

Del Secretario.

Art. 34. El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela, el cual será Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del establecimiento.

Art. 35. Corresponde al Secretario:

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela y en que consten las faltas cometidas y notas ó censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecido.

4.º Tomar razón de las cuentas de la Escuela.

5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría, y del arreglo, conservación y orden del Archivo y libros de la misma.

(Continuará.)

Comisión provincial.

Sesión de 17 de Mayo de 1883.

En la ciudad de Logroño, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Nicánor de Rivas, los Sres.

DIPUTADOS,

Merino.
Uzquiano.
Jiménez.
Ortiz Viñas.

SECRETARIO.

Fárias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1883.

Villoslada.

Núm. 1. Antonio Pinillos Sáenz. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido, siendo declarado soldado con reclamación. Reconocido el mozo por D. Eusebio Pérez y D. Tomás Sáenz Viguera, fué considerado útil. Reconocido el padre, fué considerado impedido para el trabajo. Examinado el expediente justificativo: Resultando que el mozo es hijo único, pues el padre únicamente tiene dos hijas: Resultando que los bienes del padre Andres Pinillos, han sido valorados en un producto líquido de doscientas veinte y cinco pesetas: Resultando que el mozo ha remitido á su padre cantidades por medio de la Casa Comercio de los Sres. Ramos, Herrero y Riva de esta capital y le ha prestado otros auxilios: Considerando que los productos de los bienes no son bastantes para atender á la subsistencia del padre: Considerando que las hijas no pueden tomarse en cuenta en ténis general para privar de la cualidad de único al hijo que mantiene: Considerando se hallan probados los demás extremos de la excepción: Vistos el caso primero, artículo 92 y reglas del 93 de la ley de reclutamiento, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exceptuado del servicio activo al mozo Antonio Pinillos Sáenz, siendo alta en la recluta para el caso de guerra. El Sr. Presidente advirtió á los interesados que, contra este acuerdo concede la ley recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del término de quince días.

Reemplazo de 1882.

Zarrazón.

Núm. 3. Vicente García Manzanos. Reconocido fué declarado inútil.

Reemplazo de 1880.

Calahorra.

Núm. 29. Mario Guerrero Mazo.

Se acordó fuese alta á la recluta en concepto de exceptuado.

Se acordó devolver al Alcalde de Villoslada los expedientes de prófugo instruidos á los mozos Carlos Rosaenz Artiaga, Cecilio Martínez y Martínez y Agapito Moreno Gil, números 9, 10 y 12, á fin de que se cumpla lo que disponen los artículos 151 y siguientes de la ley, advirtiendo que únicamente deben ser remitidos á la Comisión cuando sean aprehendidos los prófugos y previniendo al Alcalde dé cuenta cada diez días del curso de los procedimientos.

En igual forma se acordó devolver al Alcalde de Lumbreras, los expedientes instruidos á los mozos Vicente Ovejero Torre é Isidoro Alvarez Cámara, números 4 y 7. Al Alcalde de Ventrosa los expedientes incoados contra Eleuterio Martínez Blazquez é Isidro Martínez Blazquez, números 4 y 5, y al Alcalde de Viniegra de Abajo los instruidos contra los mozos Valentín Rocandio Montero, Manuel Romero Pablo, Atanasio Campos Tornero y Angel Sanchez Martínez, dirigiendo á todos los dichos Alcaldes las mismas prevenciones que al de Villoslada.

Se acordó devolver al Alcalde de Ezcaray el expediente instruido contra el mozo Román Landeta Mendiola, número 21 del reemplazo de este año, á fin de que con arreglo al artículo 148 de la ley falle el Ayuntamiento definitivamente, y si la determinación del mismo fuese la de declarar prófugo al mozo, continuar las diligencias como lo previene el artículo 151, dando cuenta cada 10 días del curso de los procedimientos, teniendo en cuenta que solo se ha de remitir el expediente cuando sea aprehendido ó se presente el prófugo.

Se acordó ordenar al Ayuntamiento de Manjarrés, comunique á la mayor brevedad á esta Comisión el resultado de la subasta de los bienes embargados á Don Antonio Hernaez, padre del prófugo Tomás Hernández Sánchez, número 2 del alistamiento de dicho pueblo para el reemplazo de 1881, así como el destino que se haya dado á los productos de la subasta.

Vista una comunicación del Alcalde de San Román de Cameros y resultando que los mozos Pedro Calvo Diez y Santos Leria Yanguas ingresaron en la Caja de Málaga y Francisco Alonso Herreros en la Caja de Zaragoza, se acordó participar á dicho Alcalde suspenda los expedientes de prófugo instruidos contra dichos mozos.

Se leyó una instancia de Tiburcio Rosaenz, vecino de Villoslada, suplicando se instruya expediente de prófugo al mozo Antonio Pinillos Sáenz, número 1 del alistamiento para el reemplazo de este año. Atendiendo á que dicho mozo ha venido justificando que se hallaba enfermo hasta que en este día se ha presentado, ingresando con destino á la recluta para el caso de guerra, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

A consecuencia de comunicación del Alcalde de Villanueva de Cameros, se acordó rogar al Excmo. señor Gobernador se sirva interesar al Juzgado de 1.^a instancia del Distrito de la Audiencia de Madrid para que remita testimonio de la condena impuesta á José Ramos de las Morenas Aceña, mozo comprendido con el número 5 en el alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1881.

En vista de una comunicación del Alcalde de Canales, manifestando que se halla en libertad el mozo Hipólito Arraya Prado, correspondiente al reemplazo de 1882, se acordó prevenir á dicho Alcalde presente al referido mozo el día siete del próximo mes de Junio á fin de que sea tallado, requiriendo á los interesados en contrario para que puedan concurrir á presenciar la medición.

Se leyó una comunicación del Alcalde de Azofra, participando que el día 28 de Febrero, falleció la madre del mozo Genaro Pablo Rubio, número 2 del alistamiento para el reemplazo de 1882, cesando la excepción otorgada á dicho mozo, por lo que ruega se le declare soldado y sea dado de baja el número 6, Elias Martínez Sáenz. Se acordó significar al Alcalde para que lo haga á los interesados que cuando se verifiquen en el próximo reemplazo la revisión de excepción podrá reclamarse contra la otorgada al referido Genaro Pablo Rubio.

Vista una comunicación del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de Granada, de la que resulta que el mozo Indalecio Torres Herreros, número 8 del alistamiento de Lumbreras reside en la ciudad de Ronda, se acordó interesar á la Comisión provincial de Málaga á fin de que admita al referido mozo en aquella Caja con destino á la recluta disponible.

Vista una comunicación de la Comisión provincial de Granada, remitiendo una instancia del mozo Venancio Arnero Orive, número 6 del sorteo de Entrena, para el reemplazo del presente año, rogando se le conceda un nuevo plazo para ingresar en la Caja de recluta de dicha ciudad por hallarse enfermo, lo cual justifica por certificación facultativa, se acordó acceder á lo solicitado y manifestar á la Comisión provincial que el referido mozo debe ingresar con destino á la recluta disponible por resultar excedente de cupo.

Vista una comunicación del Alcalde de El Redal, participando que no obstante las gestiones practicadas no ha sido posible averiguar el paradero del mozo Felipe Saenz Resa, del reemplazo de 1881, el cual está sujeto á revisión por inutilidad física, se acordó dar conocimiento al Excmo. señor Gobernador militar.

Vista una instancia que por conducto del Excmo. Sr. Director general del arma de Caballería eleva esta Comisión el soldado del Regimiento Lanceros de Numancia, Eusebio Fernández Castellanos, número 42 del

sorteo de Alfaro, para el reemplazo de 1880, rogando se le dé de baja en activo: Vistos los antecedentes, se acordó significar al recurrente que si bien se halla en situación de recluta disponible, la causa de no haberse hecho efectivo su baja en activo consiste en hallarse con nota de pendiente de recuso el mozo Mauricio Pérez y Ruiz del Sotillo y á fin de resolver la excepción alegada por este de tener dos hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército, se acordó rogar nuevamente al Excmo. Sr. Gobernador se sirva solicitar de los Excelentísimos Sres. Capitanes generales de Cataluña y Vascongadas los oportunos certificados de existencia.

Contestando á comunicación del Excelentísimo Sr. Gobernador militar se acordó manifestarle que el día 10 del actual se presentó á ingresar en Caja, Ulpiano Busto Cantabrana, número 6 del cupo de Treviana para el reemplazo del presente año y habiendo resultado útil en el reconocimiento, fué dado de alta con destino al servicio activo y en su virtud se solicitó la baja del número 7. Agustín Barona Jáuregui, el cual resulta excedente de cupo.

Remitida á informe la instancia presentada al Excmo. Sr. Gobernador por D. Juan Guinaldo Almunada, Escribano de actuaciones y vecino de Cervera del rio Alhama, alzándose contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal y de partido que suprimieron la cantidad de 3.000 reales que como subvención venía disfrutando, se acordó informar en el sentido de que siendo asunto de la competencia de la Junta municipal y no tratándose de un gasto obligatorio, debe desestimarse la instancia siempre que en el presupuesto municipal para el próximo año de 1883-84 no haya aprobado dicha Junta la expresada subvención.

Remitida á informe por el Excelentísimo Sr. Gobernador una instancia de D. Epifanio Sáenz Pérez en nombre y representación de D. Enrique Frias Salazar, Marqués de Agoncillo rogando se ordene al Ayuntamiento de este pueblo satisfaga á dicho señor la cantidad de mil quinientas pesetas, importe del primer plazo que ha vencido el 1.^o de Setiembre de 1882, y cuyo crédito procede del adelanto que el referido Sr. Marqués hizo á los vecinos para pago del otorgamiento é inscripciones de una escritura pública celebrada entre dichas partes y cuyo importe ascendió á la cantidad de cuatro mil seiscientas pesetas, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento en su informe no reconoce dicha deuda, sosteniendo ser obligatoria para los vecinos interesados y que el Ayuntamiento tampoco es el encargado para hacer el reparto y realizar la cobranza á la extinción de la deuda, se acordó proceder desestimar lo solicitado por el recurrente, dejando á salvo del mismo el derecho que puede asistirle para ejercitar su acción ante el Tribunal competente de la jurisdicción

ordinaria, y que así procede informar al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Remitido á informe por el Excelentísimo Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Justo Diez Oscariz, vecino de Angunciana contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de quince pesetas, por no acudir con su carro á la prestación personal que se le ordenó en la construcción de un lavadero público, fundándose para ello en que el Ayuntamiento no ha cumplido con las disposiciones contenidas en el Reglamento de 8 de Abril de 1848: Considerando que la prestación personal fué impuesta al recurrente para auxiliar la construcción de una obra municipal, cual es un lavadero público: Considerando que si bien el Reglamento de 8 de Abril de 1848, en su Sección 4.ª, fija reglas para la equitativa distribución de este servicio, éstas se hallan sujetas en cuanto á su duración á lo que dispone el párrafo 2.º, artículo 79 de la ley Municipal y en el presente caso no se justifica ni siquiera se expresa, haya excedido la prestación impuesta al recurrente del término de veinte días durante un año ó de doce consecutivos, se acordó informar procede desestimar lo solicitado.

Para informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por Don Florencio Fernandez, vecino de Villamediana, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de quince pesetas por haber vendimiado en día distinto al que se fijó, se acordó significar al Excelentísimo Sr. Gobernador la conveniencia de que por el recurrente y mediante la oportuna información, se justifique haber puesto en conocimiento del Alcalde y antes de cuarenta y ocho horas su deseo de vendimiar y que por perito nombrado de comun acuerdo entre ambas partes ó á la suerte si no hubiera avenencia, se declare si la senda porque atravesó para realizar la vendimia constituye una servidumbre pública.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por varios concejales del Ayuntamiento de Grañón contra el acuerdo, por el que fué nombrado Médico titular de dicha villa, D. Pedro Ascorbe, se acordó significar al Excmo. Sr. Gobernador la conveniencia de que se traiga á la vista copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal el día 12 del mes próximo pasado, y en la que fué adoptado el mencionado acuerdo.

Remitida á informe por el Excelentísimo Sr. Gobernador una instancia suscrita por D.ª María Salazar y San Martín, vecina de Ezcaray, recurriendo en queja contra el Ayuntamiento de dicho pueblo por la forma en que impone los alojamientos de tropas y suplicando: 1.º Se declare nula la multa de diez pesetas impuesta á la

recurrente por negarse á admitir cuatro soldados que le alojaron: 2.º Que se obligue al Alcalde á satisfacer la cantidad de 132 reales á que asciende el pago hecho á D. Ambrosio Echaurén en cuya casa fueron alojados durante treinta y cuatro días y de orden del Alcalde los cuatro soldados alojados á la recurrente: 3.º Que se declare que los Concejales y Alcalde no se hallan exentos de este servicio: 4.º Que se ordene al Alcalde forme un padrón para clasificar las cosas con objeto de llenar este servicio, y por último: Que al Ayuntamiento se le imponga la multa que se considere justa por haberse negado á oír sus reclamaciones y se le haga responsable de gastos ocasionados en las actas notariales necesarias á las recurrentes para justificar ciertos hechos: Examinados los antecedentes de los cuales resulta: 1.º Que en telegrama expedido por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, ordenó al Coronel del Regimiento Infantería de Bailén, alojase la fuerza que por falta de utensilios no podía acuartelar: 2.º Que dicha orden fué tramitada al Alcalde de Ezcaray, quien al efecto publicó un bando cuyas principales disposiciones son las siguientes: 1.º Que quedaban exentos de alojamientos los vecinos que suministrasen dos mantas; y 2.º Que á los vecinos que no respondieran á este llamamiento se les alojarían dos, cuatro ó seis soldados, según la capacidad de sus domicilios:

3.º Que alojados cuatro soldados en casa de D.ª María Salazar y habiendo transcurrido ocho días, dicha señora se dirigió por medio de instancia al Ayuntamiento solicitando se le relevara de esta carga la que también debían satisfacer los Sres. Concejales, que se clasificara su casa para los efectos del alojamiento y se declarase que este no podía tener lugar sino durante tres días: 4.º Que presentada la mencionada instancia al Secretario del Ayuntamiento se negó á admitirla pretestando iba dirigida al cuerpo municipal, cuyo hecho se halla justificado por medio de acta notarial que se acompaña al expediente: 5.º Que no encontrándose el Alcalde en su casa morada dicha instancia se entregó al Teniente Alcalde D. Félix Perujo y García, cuyo hecho se justifica en la misma forma que el anterior. Que el mismo día en que se presentó la instancia, ó sea el nueve de Abril, fueron alojados dos soldados más á D.ª María Salazar: 6.º Que dada cuenta al Ayuntamiento de dicha instancia acordó en sesión del día 12 del mes próximo pasado devolverla á la recurrente á fin de que retirara las palabras, «Los Concejales pueden y deben sufrir la carga de alojamiento;» y por último:

Que, por providencia del 13 del mes anterior se condenó á D.ª María Salazar á la multa de diez pesetas ordenándose que los soldados pasaran á un alojamiento conveniente á espensas de la recurrente, á que se conminaba con la multa de quince pesetas

en el caso de que al día inmediato insistiese en su negativa: Vista la Real orden de 1.º de Junio de 1835, dictando reglas para la forma en que deben hacerse los alojamientos y esponiendo que estos no pueden durar más de tres días, si bien podrá prolongarse su duración cuando por circunstancias particulares se prolongara la permanencia de las tropas, en cuyo caso la Autoridad civil y militar se pondrán de acuerdo para fijar su duración, entendiéndose esto para los casos ordinarios, pues en los extraordinarios queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el artículo 3.º, título 14, tratado 6.º de las ordenanzas generales del Ejército: Visto lo contenido en el mencionado artículo 3.º, título 14, tratado 6.º de las ordenanzas generales del Ejército, fijando que, en casos extraordinarios, las tropas deberán alojarse aun en las casas de los declarados exentos admitidas por disposiciones anteriores: Vista la Real orden de 19 de Marzo de 1837 declarando que en la carga de alojamiento no deben admitirse las exenciones admitidas por disposiciones anteriores:

Vista la Real orden de 11 de Octubre de 1872 confirmando el anterior precepto y declarando concejil la carga de alojamiento: Visto el párrafo 1º, artículo 125 de la ley Municipal vigente, declarando obligación de los Secretarios de Ayuntamiento dar cuenta al cuerpo municipal de la correspondencia y expedientes: Considerando que el alojamiento efectuado por el Alcalde de Ezcaray y las disposiciones contenidas en el bando que publicó, obedecen á un caso que puede reputarse como extraordinario, por el aumento de fuerzas que recibió la plaza al marchar á ella los soldados del reemplazo del corriente año: Considerando que las disposiciones contenidas en el artículo 3.º, título 14, tratado 6.º, de las ordenanzas del Ejército autorizan para estos casos alojar fuerzas de la clase de soldados en casas que se hallan clasificadas para alojamiento de oficiales: Considerando que en la actualidad no existen exenciones establecidas por disposiciones anteriores en esta carga declarada concejil:

Considerando que la buena practica administrativa confirmada por Real orden de 9 de Noviembre de 1849 aconseja que para la equitativa distribución de esta carga debe haber un padrón que ha de rectificarse cada dos años: Considerando que, el Ayuntamiento no obró equitativamente, ni cual correspondía á la gravedad de las funciones que ejerce contestando á la petición de D.ª María Salazar, no con una resolución cual procedía, sino aumentando en dos soldados más el número de los alojados, lo que era natural impresionase el ánimo de la señora recurrente hasta el punto de que se creyese víctima de una injusta prevención: Considerando que los Secretarios de Ayuntamiento tienen el deber de recibir las instancias en que los vecinos del pueblo hagan sus re-

clamaciones, dándoles el oportuno resguardo en el caso que lo exijan según dispone el art. 24 de la ley Municipal: Se acordó informar:

1.º Que se conforme la providencia apelada alzándose en su consecuencia la multa de diez pesetas impuesta á D.ª María Salazar.

2.º Que se declare no existe exención alguna en esta carga, la que deberán sufrir todos los Concejales.

3.º Que se ordene al Alcalde forme un padrón que habrá de rectificarse cada dos años.

4.º Que se signifique al Alcalde que en casos extraordinarios se ponga de acuerdo con la Autoridad militar para fijar la duración del alojamiento y por último, que por el Secretario del Ayuntamiento deben satisfacerse á D.ª María Salazar los derechos á que asciendan las actas notariales de que se ha hecho mención.

Remitido por el Alcalde de Lardero el expediente de elecciones municipales: Resultando que terminada la votación se protestó la validez de la elección, y resolviendo la mesa acordó declararla válida, habiéndose reclamado ante esta Comisión: Visto el artículo 87 de la ley electoral, se acordó devolver el expediente al Alcalde de Lardero, á fin de que las protestas se resuelvan en el día y forma que determina el citado artículo.

Previa declaración de urgencia se resolvieron los siguientes asuntos.

Vista una instancia de D. Justo Fernández Pérez, vecino de Autol, reclamando contra la constitución de los Vocales asociados que con los Concejales forman la Junta municipal: Resultando de la certificación remitida por el Alcalde de Autol que el sorteo de los vocales asociados que componen la Junta en el presente año económico tuvo lugar el día 21 de Abril de 1882: Resultando del escrito de don Justo Fernández que, los asociados D. Cipriano y D. Pedro José Herreros Olaso, son sobrinos carnales del Concejil D. Felix Cuevas: Considerando que aparecen infringidos los artículos 65, párrafo 2.º, 67 y 68 de la ley Municipal vigente, porque el pueblo de Autol, cuenta mas de dos mil habitantes y porque en la formación de secciones, época del sorteo y de la constitución de la Junta, así como en el plazo durante el cual los elegidos han de ejercer su cargo, se han alterado los términos establecidos por la ley, se acordó declarar nula la constitución de la Junta de asociados y ordenar al Ayuntamiento que inmediatamente y observando lo que disponen los citados artículos 67 y 68 proceda al sorteo y constitución de la Junta que funcionará hasta que en la forma legal se contituya dentro del segundo mes del año económico de 1883-84, la que ha de ejercer en el mismo periodo económico.

(Continuará.)

Gobierno militar.

Don Rafael Alamo y Castillo, Teniente Coronel graduado Comandante de Infantería, Juez fiscal militar de la plaza de Logroño.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Francisco de Paula Marin y Riaño, vecino de Santo Domingo de la Calzada, á Don Juan Manuel Zapatero, de Cervera del rio Alhama y á Don Ramon Perez Arce de la villa de Haro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte dias á contar desde su publicación, comparezcan en el Gobierno militar de esta plaza con el fin de declarar en causa que instruyo contra varios Oficiales del Regimiento Lanceiros de Numancia once de Caballería, acusados del delito de conspiración, apercibidos que si no comparecieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á los tres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Rafael Alamo.

Sección judicial.

Don Lázaro Sainz de Robles y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto hace saber: Que Don Raimundo López Elías desempeñó el cargo de Registrador de la propiedad de este partido judicial, el de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño y el de Castro-Urdiales, provincia de Santander, habiendo fallecido en esta ciudad el dia diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, estando desempeñando dicho Registro.

Para acordar en su dia la devolución de la fianza que prestó y que se ha solicitado por sus herederos, se cita por tercera vez á los que tengan que deducir alguna reclamación contra Don Raimundo Lopez Elías, por el desempeño de dichos cargos, para que dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias

de Santander, Logroño y Navarra, la presenten, á saber, la relativa al Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, ante el Juez de primera instancia de esa villa; la que tenga relacion con el Registro de la propiedad de Castro-Urdiales, ante el Juez de primera instancia de la misma; y la relativa al Registro de la propiedad de este partido judicial de Tafalla, ante el Juez de primera instancia del mismo.

Y para que tenga lugar la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia de Logroño, lo expido en Tafalla á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Sainz Robles.—Por mandado, Nicolás Otamendi.

Don Telesforo Malo, Secretario nombrado interinamente del Juzgado municipal de esta villa de Agoncillo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, entre partes de la una D. Juan Saez, vecino de Santa Cecilia demandante; y de la otra Don D. Juan Fernández Ruiz de es-

ta vecindad demandado, en reclamación de pesetas, y sustanciado en rebeldía del demandado, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo.—Que debía condenar y condenaba al referido Juan Fernández Ruiz al pago de las doscientas treinta y ocho pesetas y diez y siete céntimos á Don Juan Sáez y á las costas de este juicio; notifíquese en extrados esta sentencia definitivamente juzgada por dicho señor Juez en audiencia pública, en Agoncillo á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, de que certifico. Baldomero Saincho. Telesforo Malo, Secretario. Es conforme con el original á que se refiere y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento del párrafo 2.º del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Agoncillo á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Telesforo Malo. V.º B.º, Baldomero Saincho.

Anuncios particulares.

COMPANÍA VINÍCOLA

Vasco-Navarra, Riojana Aragonesa y Castellana.

La comisión gestora tiene el honor de anunciar á los señores suscritores haber acordado, en el dia de hoy, convocar á Junta general para someter á su aprobación los Estatutos y Reglamentos y constituir la Sociedad.

La reunión tendrá lugar en esta ciudad de Vitoria el dia 15 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana y hasta el dia 10 de dicho mes se admitirán adhesiones de suscripción en casa de los señores Gimenez Hermanos.—Logroño.

Vitoria 15 de Octubre de 1883.—Por la Comisión gestora El Secretario, Fernando García.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 5 de Noviembre de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.	727.922	79	8.7	N. O. brisa.	Mínima á la sombra, 7.0 Mínima por irradiación 5.0 Termómetro seco, 12.8 Termómetro húmedo, 10.8	1,1		14	Cubierto.
3 tard.	725.582	66	9.4	O. Idem.	Máxima al sol, 26.0 Máxima á la sombra 17,6 Termómetro seco, 16.6 Termómetro húmedo, 13.0				Nuboso.
					Kilómetros 63.8				